

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

REF. Fija la precios y tarifas por servicios provistos a través de las interconexiones CTC Comunicaciones Móviles S.A.

DECRETO N° 7 /

SANTIAGO, 18 ENE. 1999.-

CONTRALORÍA GENERAL		
TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR S.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR S.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.
- b) La ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, particularmente lo señalado en los artículos 7°, 24° bis, 25° y 30° y siguientes.
- c) El decreto supremo N° 189, de fecha 10 de junio de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional.
- d) El decreto supremo N° 425, de fecha 27 de diciembre de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico.
- e) El decreto supremo N° 556, de fecha 30 de diciembre de 1997, del Ministerio de y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones.
- f) El decreto supremo N°381, de fecha 29 de julio de 1998, de los Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía. Fomento y Reconstrucción, Reglamento para las Comisiones de Peritos Constituidas de Conformidad al Título V de la ley N°18.168.La resolución exenta N° 1007, de fecha 26 de septiembre de 1995, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- g) La resolución exenta N° 1007, de fecha 26 de septiembre de 1995, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- h) La resolución N° 515, de 1998 y N° 389, de 1993, ambas de la Honorable Comisión Resolutiva.
- i) La resolución N° 55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República.
- j) Los decretos supremos N° 189 de 1998; 114 de 1989; 21

de 1995; 195 de 1996 y 57 y 58 de 1997, todos del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Considerando:

1) Que procede fijar los precios máximos o tarifas aplicados entre las concesionarias por los servicios prestados a través de las interconexiones, según lo dispone el artículo 25° inciso final y de acuerdo a lo establecido en los artículos 30° a 30° J de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

2) Que las bases técnico-económicas fueron establecidas a propuesta de la concesionaria por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante ordinario PEE-3 N° 30.901/12 y PEE-3 N° 33.038/42, de 26 de febrero y 16 de julio de 1998, respectivamente.

3) La proposición tarifaria y estudio que la fundamenta, presentada por la concesionaria CTC Comunicaciones Móviles S.A., ingreso Subsecretaría de Telecomunicaciones N°24.938, de 09 de noviembre de 1998.

4) Las objeciones y contraproposiciones efectuadas por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante ordinario PEE-3 N° 36.388/76, de 01 de diciembre de 1998.

5) La insistencia y modificaciones CTC Comunicaciones Móviles S.A., respecto de la tarifas previamente presentadas, acompañando informe pericial ingresada ante el Sr. Ministro de Fe, el 31 de diciembre de 1998.

6) Que las empresas concesionarias involucradas en la provisión del servicio público telefónico, a raíz de las nuevas tarifas, deberán adecuar sus sistemas y procedimientos, razón por la cual es necesario disponer de un plazo prudente para que esto se realice.

D e c r e t o:

1.- Fijase, a la empresa CTC COMUNICACIONES MÓVILES S.A., concesionaria de servicio público de telefonía móvil celular, los niveles tarifarios, estructura de cobro y fórmulas de indexación tarifaria que deberá aplicar a las siguientes prestaciones y servicios que presta a las concesionarias de telecomunicaciones a través de las interconexiones, para los próximos 5 años.

Para los efectos señalados, establécese una única área tarifaria conforme al área de servicio concesionada a CTC COMUNICACIONES MÓVILES S.A.

2.- Los niveles tarifarios del servicio de interconexión en los puntos de terminación de red, expresados en valores netos, son los siguientes:

Servicios	Tarifas (\$)
Adecuación de Obras Civiles:	
Cargo por cámara habilitada	185.309,6
Cargo por adecuación canalizaciones por metro lineal utilizado	26.388,6
Uso de Espacio:	
Cargo mensual por metro cuadrado utilizado	11.841,4
Uso de Energía Eléctrica:	
Cargo mensual por kilo-watt instalado	43.200,0
Conexión al Centro de Conmutación Móvil:	
Cargo mensual por tarjeta troncal de 2Mbps activada	22.667,5

3.- Los niveles tarifarios del servicio de facilidades para establecer y operar el sistema multiportador contratado, expresados en valores netos, son los siguientes:

Servicio	Tarifa (\$)
Cargo de activación/desactivación de abonado por prestación	234,9

4.- Los niveles y estructura tarifaria de los servicios de acceso de otras concesionarias de servicios de telecomunicaciones a la red móvil de la concesionaria, expresados en valores netos, son los siguientes:

	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Cargo de Acceso:					
Horario Normal (\$/segundo)	1,4341	1,4265	1,4192	1,4120	1,4047
Horario Reducido (\$/segundo)	1,0039	0,9986	0,9934	0,9884	0,9833

Los horarios indicados serán los siguientes:

Horario	Tramos Horarios
Normal	Desde 09:00:00 hasta 19:59:59 hrs. en días hábiles; y desde 09:00:00 hasta 13:59:59 hrs. en días sábado.
Reducido	Desde 00:00:00 hasta 08:59:59 hrs. y desde 20:00:00 hasta 23:59:59 hrs. en días hábiles; desde 00:00:00 hasta 08:59:59 hrs. y desde 14:00:00 hasta 23:59:59 hrs. en días sábado; y desde 00:00:00 hasta 23:59:59 hrs. en días domingo y festivo.

La unidad máxima de medición será el tiempo de 1 segundo y el algoritmo de tasación será el segundo redondeado al entero superior.

Los cargos de acceso son aplicables a todas las comunicaciones recibidas y completadas en la red telefónica móvil de la concesionaria, inclusive aquellas comunicaciones originadas en la red de la concesionaria destinadas, transportadas y completadas por concesionarias de servicios intermedios que prestan el servicio de larga distancia.

Los cargos de acceso se aplican a toda comunicación completada. Esto es, no se podrá efectuar cobros por establecimiento de comunicaciones.

5.- Los niveles tarifarios del servicio de medición, tasación, facturación y cobranza, expresados en valores netos, son los siguientes:

Servicios	Tarifas (\$)
Medición:	
Cargo mensual	27.555,1
Cargo por comunicación completada e informada	0,352
Tasación:	
Cargo inicial	4.511.017,6
Cargo por comunicación completada e informada	1,410
Facturación:	
Cargo por factura emitida	46,478
Cobranza:	
Cargo por factura emitida	21,251

6.- Los niveles tarifarios del servicio de información a concesionarias de servicio intermedio que prestan el servicio de larga distancia, expresados en valores netos, son los siguientes:

Servicios	Tarifas (\$)
Información de suscriptores y tráfico por portadores:	
Cargo de habilitación	4.511.017,6
Cargo mensual	27.555,1
Cargo por consulta	25,0
Información general de tráfico para portadores:	
Cargo semanal	27.555,1
Información sobre actualización y modificación de la red:	
Cargo anual	433.057,7

8.- La expresión general para los indexadores es la siguiente:

$$(IPM (Im)_t / IPM(Im)_0)^a * (IPM_t / IPM_0)^b * (IPC_t / IPC_0)^c$$

Donde:

IPM(Im)	Indice de precios al por mayor componente productos importados publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, siendo IPM (Im) ₀ al 31 de diciembre de 1997 igual a 131,05 con base junio de 1992= 100.
IPM	Indice de precios al por mayor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, siendo IPM ₀ al 31 de diciembre de 1997 igual a 139,97 con base junio de 1992= 100.
IPC	Indice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, siendo IPC ₀ al 31 de diciembre de 1997 igual a 296,67 con base abril de 1989= 100.

Los valores de los coeficientes a, b y c, son:

Servicios	a	b	c
	IPM (Im)	IPM	IPC
Interconexión en los puntos de terminación de red:			
Adecuación de obras civiles:			
Cargo por cámara habilitada	0,000	0,300	0,700
Cargo por adecuación de canalizaciones por metro lineal utilizado	0,000	0,300	0,700
Uso de espacio:			
Cargo mensual por metro cuadrado utilizado	0,000	1,000	0,000
Uso de energía eléctrica:			
Cargo mensual por kilo-watt instalado	0,000	1,000	0,000
Conexión al centro de conmutación móvil:			
Cargo mensual por tarjeta troncal de 2Mbps activada	0,9000	0,000	0,1000
Facilidades para establecer y operar el sistema multiportador contratado:			
Cargo por activación/desactivación de abonados	0,000	0,000	1,000
Acceso de otras concesionarias de servicios de telecomunicaciones a la red móvil de la concesionaria:			
Cargo de Acceso	0,263	0,542	0,195
Medición, tasación, facturación y cobranza:			
Medición:			
Cargo mensual	0,180	0,000	0,820
Cargo por comunicación completada e informada	0,000	0,000	1,000
Tasación:			
Cargo inicial	0,000	0,000	1,000
Cargo por comunicación completada e informada	0,000	0,000	1,000
Facturación:			
Cargo por factura emitida	0,300	0,400	0,300
Cobranza:			
Cargo por factura emitida	0,000	0,000	1,000
Información a concesionarias de servicios intermedios, que prestan el servicio de larga distancia:			
Información de suscriptores y tráfico por portadores:			
Cargo de habilitación	0,000	0,000	1,000
Cargo mensual	0,180	0,000	0,820
Cargo por consulta	0,300	0,400	0,300
Información general de tráfico para portadores:			
Cargo semanal	0,180	0,000	0,820
Información sobre actualización y modificación de la red:			
Cargo anual	0,000	0,000	1,000

8.- Las tarifas fijadas en los números anteriores, están expresadas en valores netos, en pesos al 31 de diciembre de 1997 y tienen el carácter de máximas, no pudiendo discriminarse entre concesionarias de telecomunicaciones en su aplicación, constituyendo éstas una única categoría de usuarios para los efectos del artículo 30°H de la ley N° 18.168.

9.- La concesionaria comunicará cada dos meses a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el valor resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el precio máximo que se podrá cobrar.

10.- Cada vez que la concesionaria realice un reajuste de sus tarifas, previamente deberá publicarlas en un diario de circulación nacional y comunicarlas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En todo caso, estas tarifas no podrán variar antes de los 30 días a contar de la última fijación o reajuste de tarifas, salvo el caso en que las tarifas vigentes excedan a las tarifas máximas autorizadas, en cuyo caso deberán ajustarse a éstas.

11.- Las tarifas precedentes prevalecerán sobre cualquiera otra establecida, convenida o autorizada a percibir por la concesionaria, respecto de los servicios regulados.

12.- Atendida la necesidad de contar con un plazo prudente que permita a la concesionaria adecuar sus sistemas y procedimientos a los niveles tarifarios, estructura de cobro y fórmulas de indexación tarifaria que deberá aplicar de conformidad al presente decreto, establécese:

a) A contar del 23 de enero de 1999, CTC Comunicaciones Móviles S.A. podrá cobrar, a las concesionarias de telecomunicaciones los cargos por el acceso a su red, de acuerdo a las tarifas precedentes. Asimismo, las concesionarias de telecomunicaciones podrán adicionar dichos cargos a las tarifas o precios que cobren a sus respectivos usuarios o suscriptores.

En particular, a contar de la fecha señalada, las compañías telefónicas locales, podrán incluir en la cuenta única telefónica local, dentro de los conceptos mencionados en la letra c) del inciso 2° del artículo 51° del decreto supremo N° 425/96, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico, el cargo de acceso que aplique la compañía telefónica móvil por el uso de su red, de conformidad al presente decreto, cuando el suscriptor local efectúe una comunicación hacia un equipo telefónico móvil.

b) Mientras la Autoridad no establezca la aplicación del algoritmo de tasación descrito en el punto 5 precedente, la concesionaria podrá utilizar como algoritmo de tasación el minuto redondeado al entero superior, aplicando la siguiente fórmula de ajuste, para transformar a pesos por minuto las tarifas definidas en pesos por segundo:

$$\text{Cargo Acceso (\$/minuto)} = \text{Cargo Acceso (\$/segundo)} * 60 \text{ (segundos/minuto)} * fc$$

Fc	Corresponde al factor de corrección que da cuenta de la diferencia de recaudación que se obtiene al aplicar indistintamente los algoritmos de tasación al segundo y en minuto redondeado al minuto superior, y es igual a 0,83.
----	---

ANÓTESE, REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN,
 COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
NUEVA RECEPCIÓN		
Con Oficio N°		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

**EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CLAUDIO HOHMANN BARRIENTOS
 MINISTRO DE TRANSPORTES Y
 TELECOMUNICACIONES**

**JORGE LEIVA LAVALLE
 MINISTRO DE ECONOMÍA,
 FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**